Modifica la Carta Fundamental para hacer procedente el mecanismo de la acusación constitucional respecto del General Director de Carabineros y del Director General de la Policía de Investigaciones

Boletín N° 13084-07

Consideraciones previas.

1. La acusación constitucional es un mecanismo de control que se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 52 de la Constitución, siendo una de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados dispuestas por la carta fundamental.

2. La Constitución señala que la Cámara tendrá la facultad de declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República: por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

b) De los Ministros de Estado: por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República: por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional: por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis: por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

3. Según el constitucionalista norteamericano Alexander Hamilton, la acusación constitucional está orientada a "aquellos delitos que proceden de la mala conducta de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Son de una naturaleza que puede denominarse, con peculiar propiedad, política, ya que se relacionan principalmente con las lesiones hechas de inmediato a la sociedad misma"[1]. Sumado a lo anterior, el profesor Francisco Zúñiga estima que la acusación constitucional "es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados singularizados", cuyo objetivo es "la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo"[2].

4. Finalmente, para Gutenberg Martínez y Renee Rivero, la institución de la Acusación Constitucional "ha sido una opción a favor de una rígida separación de poderes y de una forma presidencial de gobierno donde los miembros del Poder Ejecutivo, y con mayor razón los jueces, no son políticamente responsables ante el Poder Legislativo. Así considerado, el significado constitucional del impeachment es el de ser el mecanismo último al que el Poder Legislativo puede recurrir para liberar al país de miembros y agentes del poder que se han hecho indignos de permanecer en el cargo"[3].

5. Tal como ya fue mencionado, las autoridades susceptibles de ser objeto de Acusación Constitucional son el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, generales, almirantes, intendentes y gobernadores. Así, entre las autoridades que están excluidas de la Acusación Constitucional se encuentran el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.

1 Hamilton, Federalist 65. (1788).

2 Zuñiga, Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político. Revista de Derecho Público, Volumen 65. (2016).

3 Martínez, G. y Rivero, R. Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. (2004).

6. Teniendo en cuenta lo mencionado más arriba, no existen razones jurídicas y políticas que puedan sostener la exclusión de los funcionarios al mando de las dos policías nacionales de la lista de autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente. Ambos funcionarios públicos encabezan las Fuerzas de Orden y Seguridad, estando al mando de dos instituciones íntimamente relacionadas con la función pública y el Estado de Derecho, como lo son dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y proteger la seguridad ciudadana. Deben y necesitan ser susceptibles de control político constitucional.

7. En consecuencia y teniendo en cuenta: las funciones desempeñadas por las instituciones arriba señaladas -estrechamente ligadas a la República-; la necesidad de apego irrestricto en su funcionamiento a la Constitución Política de la República y las Leyes; y al efectivo y oportuno cumplimiento de su mandato constitucional, la necesidad de reforzar el control del poder civil sobre las fuerzas armadas y de orden y seguridad, es de vital importancia constituir a la Acusación Constitucional como un mecanismo facultado para controlar y/o determinar las eventuales responsabilidades políticas de sus Directores Generales.

Por tanto, en atención a las razones precedentemente indicadas, y no existiendo fundamento de fondo para excluir de la acusación constitucional al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, proponemos la siguiente modificación constitucional:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al numeral 2 del artículo 52 de la Constitución Política de la República:

1) Agréguese la siguiente letra e), transformándose la actual letra e) en letra f) :

"e) Del General Director de Carabineros y del Director General de Policía de Investigaciones, por infringir la Constitución o las leyes o por notable abandono de deberes y"

2) Sustitúyase en la letra d) la expresión final ", y" por un punto y coma (;).

3) Sustitúyase en la primera frase del inciso tercero la expresión "Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) por la siguiente: "Las acusaciones referidas en las letras b), c), d), e) y f)".